

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho, para proveer sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto que el artículo 317 del Código General del Proceso, dentro de la oportunidad procesal. Santiago de Cali, 10 de abril de 2023.

**MARÍA DEL CARMEN QUINTERO CÁRDENAS**

La secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, diez (10) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

**Rad - 7600131030102022-00042-00**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del presente proceso EJECUTIVO adelantado por **MAURICIO BURBANO BARRERA, CAROLINA ROSARIO PABÓN BENAVIDES Y DIANA CAROLINA QUINTERO CAMARGO** contra **JAVIER GIOVANNI TOMASSONI CRUZ, JUAN CARLOS OSSA AGUIRRE y JORGE ESTEBAN ZULUAGA HOYOS**.

**I. ANTECEDENTES**

El despacho, mediante auto de fecha 20 de octubre 2022 resolvió:

“REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días que corren a partir de la ejecutoria de esta providencia, realice los trámites necesarios para la notificación a los demandados JAVIER GIOVANNI TOMASSONI CRUZ, JUAN CARLOS OSSA AGUIRRRE y JORGE ESTEBAN ZULUAGA HOYOS del mandamiento de pago.

Lo anterior conforme a lo establecido en el numeral primero (1º) del Artículo 317 del Código General del Proceso.”

Decisión que fue notificada por estado electrónico No. 150 del 21 de octubre de 2022.

En vista que la parte demandante no cumplió con lo requerido, pues el término concedido se venció y guardó silencio, el Despacho por auto No. 652 del 15 de diciembre de 2022, notificado por estado No. 0182 del 16 de diciembre de 2022, declaró terminado por desistimiento tácito el proceso, decisión esta que es objeto del presente recurso de reposición, pues considera que:

“1. Frente a la terminación del proceso por desistimiento tácito, me permito manifestar que he realizado todas las gestiones concernientes al trámite de la inscripción de la medida cautelar ante la O.R.I.P. de Cali, para lo cual su Despacho ordeno diligencia judicial ante el Juzgado 36 Civil Municipal de Cali, la cual se realizó el día lunes 5 de diciembre del año 2022, por parte del señor Juez JORGE EDUARDO FADUIL DIAZ, y su correspondiente secuestre de la lista de auxiliares, señor MAURIICO SALAZAR de MEJIA ASOCIADOS, razón por la cual hasta tanto no se secuestrara el bien, no podía proceder a la notificación de los demandados, por vía de emplazamiento o a sus respectivas direcciones aportadas en la escritura pública de constitución de la hipoteca.

Igualmente, los demandados allegaron poderes a su Despacho, debidamente autenticados, otorgados al Dr. WILSON BORRERO ASTUDILLO, cumpliéndose así la carga procesal de la notificación”

Por lo anterior, solicita se revoque el auto aquí recurrido y en consecuencia se dé continuidad al proceso.

Del anterior recurso y de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso se procedió a correr traslado a los acreedores, quienes guardaron silencio.

Así las cosas, se procede a resolver previa las siguientes

## **II. CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso, la reconsidere para revocarla parcial o totalmente.

Se hace necesario en este punto realizar el estudio de la inconformidad de la parte demandante, respecto a la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Para resolver sobre la viabilidad de la terminación de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, es necesario traer apartes del mismo, desde el requerimiento previo.

“Artículo 317. Desistimiento tácito. «1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas»”.

En atención a las actuaciones surtidas en el presente proceso y considerando lo anteriormente dispuesto, la providencia recurrida debe ser revocada, ya que, a pesar que se reprocha el silencio de la parte demandante al requerimiento hecho por este Despacho, pues solo se manifestó con la presentación del presente recurso de reposición y en le que alegó que se encontraba pendiente el secuestro del bien inmueble, es claro que el requerimiento se realizó cuando había actuaciones pendientes encaminadas a consumir las medidas cautelares solicitadas, como era el secuestro citado.

Así las cosas, se revocará el auto No. 652 del 15 de diciembre de 2022 por lo tanto, el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

**Primero: REPONER PARA REVOCAR** el auto No. 652 del 15 de diciembre de 2022, por lo anteriormente expuesto.

**Segundo: RECONOCER** personería al doctor **WILSON BORRERO MELÉNDEZ**, abogado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía No

16.692.806 y con tarjeta profesional No. 77.341 del C.S.J, quien actuará como apoderado judicial de la parte demandada en los términos del poder conferido.

**Tercero: NOTIFICAR** esta providencia por estado electrónico.

**MÓNICA MÉNDEZ SABOGAL**

Juez Décima Civil del Circuito de Oralidad de Cali

AC

Firmado Por:  
Monica Mendez Sabogal  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 010  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84c6e6cb8eb12f976b3081887cdad2e233b82ce511d43c352a01d2975129bfbf**

Documento generado en 10/04/2023 10:51:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**